

ARTÍCULO 101

de las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue que se limitó al período antes indicado la ausencia por licencia de cualquier ministro.

5ª Finalmente, con fecha 3 de septiembre de 1993 y como complemento de la reforma al artículo 41 constitucional que estableció la llamada Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral —la cual se integra con cuatro miembros de la judicatura federal y tiene competencia para resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de esta Constitución—, se adicionó el precepto que se comenta para prever que, aun cuando las eventuales licencias a los ministros excedan de un mes para integrar la referida Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, no se requerirá en tal supuesto el previo otorgamiento de la misma por el presidente de la República con la aprobación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente, sino que por ministerio constitucional las licencias correspondientes serán aprobadas, si bien esta última disposición no se ha actualizado en tanto que los primeros integrantes de la multicitada Sala de Segunda Instancia (para el proceso electoral de 1994) no provinieron de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sino de otros órganos de la judicatura federal.

Véanse los artículos 41; 76, fracción VIII; 89, fracción XVIII; 96; 98; 99, y 101.

BIBLIOGRAFÍA: Fix-Zamudio, Héctor, “La administración de justicia”, *Anuario Jurídico*, México, VII, 1980, pp. 69-96; Lanz Duret, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*, 5ª ed., México, Norgis, 1959, pp. 272-315; Orozco Henríquez, J. Jesús, “El sistema presidencial en el Constituyente de Querétaro y su evolución posterior”, *El sistema presidencial mexicano (algunas reflexiones)*, México, UNAM, 1988, pp. 51-58; Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, UNAM, 1979, pp. 24-32; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 17ª ed., México, Porrúa, 1980, pp. 471-506; Valadés, Diego, “La Constitución reformada”, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2ª ed., México, Librería Manuel Porrúa, 1979, t. XII, pp. 137-159.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA
J. Jesús OROZCO HENRIQUEZ

ARTÍCULO 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o en-

cargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

COMENTARIO: El antecedente más remoto de la disposición constitucional transcrita lo encontramos en las Leyes Constitucionales de la República Mexicana promulgadas el 29 de diciembre de 1836, en ocasión de la institución por primera vez en nuestro país, del régimen centralista de gobierno, en las que se incluyeron como restricciones para los ministros que integraran la Corte Suprema de Justicia, por una parte, que ninguno de ellos, al igual que los funcionarios que actuaran con el carácter de fiscales, podía tener una comisión de gobierno cuando éste, por motivos particulares que interesaran al bien de la causa popular, estimare conveniente nombrar a algún magistrado en cualquier secretaría del despacho, o le fuera otorgado el cargo de *ministro diplomático*, es decir, embajador u otra comisión de igual naturaleza; por la otra, para prohibir a ministros y fiscales de la Corte Suprema desempeñar funciones de apoderado en algún pleito, o de asesor, árbitro en derecho o *arbitrador*, por resultar incompatibles estas actuaciones con la función encomendada a unos y otros (artículo 16). Una excepción fue tomada en consideración sobre el particular: que el Consejo de Gobierno, con el consentimiento del Senado, podía permitir en casos especiales, el desempeño de alguna otra función por parte de un ministro (fracciones IV y V del citado artículo 16, quinta parte, de las mencionadas leyes).

En las Bases Orgánicas del 25 de agosto de 1842 se reprodujo esta disposición, expresándose que los ministros de la Corte Suprema no podían tener comisión alguna del gobierno de la República sin permiso del Congreso, no encontrándose facultados tampoco para actuar como apoderados, asesores o árbitros, o para ejercer la abogacía bajo ningún concepto. El objetivo, como se ha expresado en términos populares, fue impedir que una persona pudiera en algún momento tener la doble función de "juez y parte" en un litigio, por el peligro que representaba una posible denegación de justicia cuando el interés del ministro resultara contradictorio a otro de carácter particular; o que el funcionario judicial ostentase dos situaciones incompatibles con el desempeño de funciones públicas dentro de la propia administración.

El Constituyente de 1917 revivió, por así decirlo, este propósito, siendo este el motivo por el vigente en los términos arriba expresados, suprimiendo toda mención a los fiscales a los cuales se aludía, y ampliando la prohibición a los magistrados de circuito, a los jueces de distrito y a todos los secretarios de estos funcionarios, con la única salvedad de que, cuando cualquiera de estos funcionarios judiciales pertenezcan a asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, podrán desempeñar dentro de ellas cualquier cargo directivo siempre que el mismo sea honorífico, es decir, que no se ofrezca o haga algún pago o estipendio de otra naturaleza, por el desempeño del mismo. En tales condiciones sí podrán ejercerlo.

En el marco de la prohibición establecida ¿cuáles obligaciones competen al funcionario judicial en el debido cumplimiento de la disposición constitucional? Podríamos señalar las siguientes:

1ª No puede desempeñarse ningún puesto dentro de los organismos federales. Lo anterior significa que cualquiera de estos funcionarios se encuentra impedido de aceptar cargo o comisión aún cuando sea honorífica (sin pago alguno) por servicios que llegaran a prestarse en cualquiera de los organismos de la administración pública federal, descentralizada o paraestatal, como hoy se encuentra decidida. En otras palabras, el funcionario judicial no podrá ser asesor, consejero, instructor, colaborador, etcétera, bajo ningún concepto.

2ª Tampoco puede desempeñarse ningún puesto dentro de los organismos que integren la administración pública estatal. Se estimó en alguna época la posibilidad de otorgar la representación honorífica de algún estado de la República, en algún acto o evento social o político, pues se dijo que la prohibición establecida en el artículo 101 no se extendía a este tipo de representaciones. Sin embargo, se ha estimado que ni siquiera esta clase de participaciones son posibles por la trascendencia pública que implica su desempeño. Se comprenderá entonces que menos aún es posible ostentar cualquier cargo estatal, sea de la naturaleza que fuere, por resultar opuesto a la alta dignidad otorgada a todo representante de la justicia.

3ª Tampoco podrá actuarse con el carácter de abogado, asesor consejero o apoderado de un particular, por ser del todo incompatible para quien decide los negocios jurídicos, figurar bajo cualquiera de estos conceptos en una controversia o en una contienda judicial, por la índole propia de las intervenciones que exigen. Además la imparcialidad del funcionario judicial debe ser básica en el ejercicio de la función pues ésta sufriría mengua, de intervenir el funcionario como guía o director de un negocio.

4ª Los únicos cargos aceptados en la Constitución y que pueden ser desempeñados por ministros, magistrados, jueces o secretarios, son los destinados a la participación en inquietudes literarias o artísticas, o en la práctica de actividades científicas, en las cuales inclusive esa participación podría enriquecer o ampliar el radio de acción de las agrupaciones donde intervengan, por los conocimientos o especiales dotes que posea la persona, mismos que esté en posibilidad de aportar e una labor social de esta índole, siempre que no reciban gratificación alguna por dichos servicios.

5ª El precepto constitucional expresaba que los únicos cargos que podrían desempeñar los funcionarios del Poder Judicial Federal serían, por lo mismo, los de cualquier participación en actos académicos o de mero auxilio en una asociación científica, literaria o de beneficencia, siempre que dicha intervención se ejerciera honoríficamente. No incluía la docencia que por regla general es la única actividad de esta índole que han desempeñado algunos funcionarios judiciales tanto federales como locales. Consideramos que a ello se debe la sustitución de la palabra *honoríficos* por la locución *no remunerados*, al implicar la voz "honorífico" un reconocimiento generoso y personal, esto es, aceptar una distinción honrosa en su sentido más peyorativo, pero no un estipendio a cam-

bio de la participación en un acto social o de simple relevancia cultural, artística o científica; conceder *un honor* como en el lenguaje popular se dice pero no un beneficio económico.

Al modificarse la voz para otorgar al principio legal su estricto sentido gramatical, la aclaración de que cualquier cargo de naturaleza académica otorgado al funcionario judicial *no será remunerado*, significa que no podrá hacersele ningún pago o entrega que implique compensación económica. Por esta razón, al haberse agregado la docencia en la relación de los cargos no remunerados, será en lo futuro de gran utilidad e importancia que dichos funcionarios se encuentren facultados para impartir una cátedra o participar en un centro de educación superior, en universidades, en labores de investigación humanística u otras similares, no sólo por la idoneidad y amplitud de sus conocimientos, sino por reducirse su labor a ser el mejor guía e intérprete de la ley, aparte la circunstancia de que una adecuada preparación en determinada materia de estudio, no sólo mejora la impartición de una cátedra sino que aumenta el caudal informativo de quien dedique una parte de su tiempo a esta encomiable función.

Véanse los artículos 55 fracción V, 73 fracción XVIII, 94, 97, 108 y 111 de la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1973, pp. 277 y ss.; Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 4ª ed., México, UNAM, 1980, pp. 283-304; Carpizo, Jorge, "La función de investigación de la Suprema Corte de Justicia", *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980, pp. 199-219; Fix-Zamudio, Héctor, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, UNAM, 1980, pp. 17-21; Moreno, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, México, Pax, 1972, pp. 79-86.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

ARTÍCULO 102. A. La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El procurador general de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más estados de la Unión, entre un estado y la Federación o entre los poderes de un mismo estado.